

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00251	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ISAAC CALLEJAS BASTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022		
41001 4189005 2022 00251	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ISAAC CALLEJAS BASTOS	Auto decreta medida cautelar	26/05/2022		
41001 4189005 2022 00256	Ejecutivo Singular	ISMAEL CUJIÑOS SALAS	DANY FRANCISCO CHARRY RAMIREZ	Auto pone en conocimiento RESULTADO DEL EMBARGO	26/05/2022		
41001 4189005 2022 00256	Ejecutivo Singular	ISMAEL CUJIÑOS SALAS	DANY FRANCISCO CHARRY RAMIREZ	Auto requiere 30 DIAS PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO	26/05/2022		
41001 4189005 2022 00283	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FERSAIN CASSO RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022		
41001 4189005 2022 00283	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FERSAIN CASSO RIVERA	Auto decreta medida cautelar	26/05/2022		
41001 4189005 2022 00290	Verbal	MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ E INDETERMINADOS	ERISON FERNEY GUZMAN CASTILLO	Auto admite demanda	26/05/2022		
41001 4189005 2022 00313	Ejecutivo Singular	ANDARCOOP	LUZ MILA ROMERO PERILLA	Auto resuelve aclaración providencia DEL AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA	26/05/2022		
41001 4189005 2022 00317	Verbal	FRANCIS MOSQUERA LOZANO	ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO	Auto rechaza demanda No subsano en debida forma	26/05/2022		
41001 4189005 2022 00323	Ejecutivo Singular	MARIA YANITY GALEANO CAMPOS	DIANA PAOLA DURAN SALAS	Auto inadmite demanda se pone en conocimiento auto que inadmite	26/05/2022		
41001 4189005 2022 00369	Ejecutivo Singular	JGB S.A.	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto rechaza demanda	26/05/2022		
41001 4189005 2022 00380	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	UNION TEMPORAL TOLIHUILA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA TERMINACION	26/05/2022		
41001 4189005 2022 00381	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MERCEDES FONSECA RAMIREZ	Auto inadmite demanda	26/05/2022		
41001 4189005 2022 00384	Ejecutivo Singular	COOMEDUCAR	WILLIAN DAYAN GARZON RODRIGUEZ	Auto resuelve retiro demanda	26/05/2022		
41001 4189005 2022 00389	Solicitud de Aprehension	EST SOLUCIONES JURIDICAS SAS	DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PARA REMITIR A JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO POR COMPETENCIA FUNCIONAL	26/05/2022		
41001 4189005 2022 00394	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	OSWALDO ALEXANDER CALDERON CAMPANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022		
41001 4189005 2022 00394	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	OSWALDO ALEXANDER CALDERON CAMPANA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1262	26/05/2022		
41001 4189005 2022 00396	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	ROBISON CASALLAS MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022		
41001 4189005 2022 00396	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	ROBISON CASALLAS MORA	Auto decreta medida cautelar	26/05/2022		
41001 4189005 2022 00399	Verbal	DANCY SIDNEY MONJE PEREZ	ENOTH CHAVERRA LEMOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se ordena el envio al juzgado segundo de pequeñas causas de Neiva	26/05/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: ISAAC CALLEJAS BASTOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00251-00

Luego de avizorar que la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por el **SCOTIABANK COLPATRIA**, identificada con Nit. No. 860.034.594-1, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado, luego de subsanadas las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA**, identificada con Nit. No. 860.034.594-1, en contra ISAAC CALLEJAS BASTOS identificado con C.C. No. 12.128.984, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 207419327189 OBLIGACION 20741932327189

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$29.031.166,68 M/CTE)** por concepto de capital vencido el 07 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 08 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación

2. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.943.776,57 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, generados desde el 08 de febrero de 2021 hasta el 07 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.039 y tarjeta profesional No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ISMAEL CUJIÑOS SALAS
DEMANDADA: DANY FRANCISCO CHARRY RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00256-00

Observado el oficio **SM-RA 2022-295** del 31 de marzo de 2022, por medio del cual se informó del resultado de la medida decretado por el Despacho, se dispone **PONER** en conocimiento el oficio en comento.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Oficio 2022-295

abogado registro automotor <abogadoregistroautomotorneiva@gmail.com>

Jue 31/03/2022 10:35 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diego Andres Suarez Urriago <diego.suarez@alcaldianeiva.gov.co>

Oficio No.: SM-RA 2022-295

Neiva, 31 de Marzo de 2022

Señor

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Neiva- Huila**

Asunto: Respuesta Oficio del 0722 del 17 Marzo de 2022

Referencia: Información Inscripción Embargo THP676

Proceso: 2022-00256

En atención al asunto de la referencia, comedidamente le informo que en nuestro sistema de información "CIRCULEMOS" Registro Histórico de Propietarios, se dio cumplimiento a lo ordenado por su despacho, se inscribió la medida cautelar de Embargo y Secuestro al vehículo de Placas THP676, en razón al Proceso bajo Radicado No 2022-00256, de propiedad de **DANY FRANCISCO CHARRY**, identificado con Cc No 1.075.247.950 lo expuesto, hasta que el despacho lo considere pertinente.

Sin otro particular se da por terminada la presente comunicación.

Atentamente,

DIEGO ANDRES SUAREZ URRIAGO

Profesional Especializado

Registro Automotor

Proyecto: Jorge Luis Caicedo

Abogado Externo

El mié, 30 mar 2022 a la(s) 16:19, Diego Andres Suarez Urriago (diego.suarez@alcaldianeiva.gov.co) escribió:

Para proceder

DIEGO ANDRES SUAREZ URRIAGO

Líder de Registro de la Secretaria de Movilidad de Neiva

#PrimeroNeiva

----- Forwarded message -----

De: **SECRETARIA DE MOVILIDAD** <secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co>

Date: mié, 30 mar 2022 a las 11:52

Subject: Fwd: NOTIFICACIÓN - OFICIO COMUNICA MEDIDA CAUTELAR - RAD. 2022-00256-00

To: Diego Andres Suarez Urriago <diego.suarez@alcaldianeiva.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva** <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mié, 30 mar 2022 a las 10:42

Subject: NOTIFICACIÓN - OFICIO COMUNICA MEDIDA CAUTELAR - RAD. 2022-00256-00

To: Tatiana Muñoz <secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co>, Elberto Garavito Vargas <elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co>, josesalfredo2205@gmail.com <josesalfredo2205@gmail.com>

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 0722

Señor (es),

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA

secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co

elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co

josesalfredo2205@gmail.com

Ciudad.-

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de ISMAEL CUJIÑOS SALAS Identificado con C.C. No. 7.732.266 en contra de DANY FRANCISCO CHARRY RAMIREZ identificada con C.C. No. 1.075.247.950.

Radicado No. 41001-41-89-005-2022-00256-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendado el día de hoy se decretó **"(...) EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo automotor marca KIA, modelo 2017, de servicio público y distinguido con placa THP-676, denunciada como de propiedad de **DANY FRANCISCO CHARRY RAMIREZ identificada con C.C. No. 1.075.247.950."**

Sírvase proceder de conformidad oportunamente.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ISMAEL CUJIÑOS SALAS
DEMANDADA: DANY FRANCISCO CHARRY RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00256-00

Sin medidas que practicar, y observado que no se ha realizado la notificación por aviso dentro del expediente, motivo por el cual se procede a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	FERSAIN CASSO RIVERA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00283-00

Luego de avizorar que la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, identificada con Nit. No. 890300279-4, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado, luego de subsanadas las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE identificado con Nit. No. 890300279-4** en contra **FERSAIN CASSO RIVERA identificado con C.C. No. 12.278.888**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. SIN NÚMERO

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$16.833.904 M/CTE)** por concepto de capital vencido el 10 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 11 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación
2. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$548.296 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, generados desde el 04 de diciembre de 2015 hasta el 04 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido

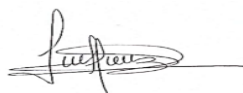
Notifíquese,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL DE MINIMA CUANTÍA - REIVINDICATORIO O DE DOMINIO
DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ
DEMANDADO : ERISON FERNEY GUZMAN CASTILLO
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2022-00290-00

El Señor **MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.982.755, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda **Verbal de mínima Cuantía – Acción Reivindicatoria o de Dominio**, en contra del señor **ERISON FERNEY GUZMAN CASTILLO C.C.No.7.712.711**, demanda que fue inadmitida por este despacho, y que dentro del termino legal la parte actora subsana la misma.

Observa el despacho que la demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado dispone darle el trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 368 y siguientes del estatuto citado. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Verbal de Menor Cuantía – Acción Reivindicatoria o de Dominio**, formulada por el señor **MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.150.061, en contra del demandado señor **ERISON FERNEY GUZMAN CASTILLO C.C.No.7.712.711**, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente demanda al demandado señor **ERISON FERNEY GUZMAN CASTILLO C.C.No.7.712.711**, en los términos del artículo 290 y ss. Cód. General del Proceso, y Decreto 806 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la anterior demanda y sus anexos, a la parte demandada señor **ERISON FERNEY GUZMAN CASTILLO C.C.No.7.712.711**, por el término de diez (10) días para que por intermedio de abogado conteste si a bien lo tiene y a la misma vez presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, haciéndole entrega de una copia del líbello y sus anexos (Art. 391 C.G. del P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-121960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, de propiedad del demandante señor **MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.150.061, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 591 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro correspondiente.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ANDARCOOP
DEMANDADO : LUZ MILA ROMERO PERILLA y OTROS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00313-00

Teniendo en cuenta que en el auto que precede, se nombró en la parte motiva a un profesional del derecho diferente a la que se le estaba reconociendo personería, el despacho procede a aclarar que la profesional del derecho a la que se le reconoce personería para actuar en representación de la entidad ejecutante **ANDARCOOP**, identificado con el NIT 813.013.796-1, es la abogada **LINA CORETH RIVAS GALEANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.273.213, portador de la Tarjeta Profesional No. 356.184 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : MARIA NIRZA CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO : ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO Y OTROS
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2022-00317-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda de prescripción de hipoteca propuesta por Los señores MARIA NIRZA CASTAÑO C.C. No. 36.314.8902. ANA BEATRIZ CASTAÑO PIEDRAHITAC.C. No. 36.306.5343. SOLIN DIAZ GUTIERREZ C.C. No. 12.137.8164. UBERNEY MUÑOZ TRUJILLO C.C. No. 7.713.0025. ANAYIBE GUTIERREZ PERDOMO C.C. No. 26.458.8836. LUIS EFREN VALENCIA PERDOMO C.C. No. 12.194.8007. EDILMA QUINTERO TITIMBO C.C. No. 36.379.7918. FRANCIS MOSQUERA LOZANO C.C. No. 31.950.0879. OLGA LUCIA MARTINEZ C.C. No. 55.162.46210. MARLY YOANA BUITRAGO CELEMIN C.C. No. 26.430.84311. YEIMI JOHANA CARDENAS YOSA C.C. No. 52.396.01012. NIDIA DIAZ SANCHEZ C.C.No. 55.162.13113. JOHN FREDY VALENCIA GALLEG0 C.C. No. 1.075.287.67614. CESAR AUGUSTO LOSADA CARDONA C.C. No. 1.075.236.19215. MARIA EUGENIA PEÑA C.C. No. 31.371.84716. RONALDO LEIVA MEDINA C.C. No. 12.133.29717. YAMIDIN LEIVA MEDINA C.C. No. 12.137.50918. ENID BUSTOS TAFUR C.C. No. 36.176.16919. CLAUDIA PATRICIA MEDINA CUENCA C.C. No. 26.425.36020. CLAUDIA JIMENA SANCHEZ ESPINOSA C.C. No. 36.067.16621. ULDARICO AMAYA TAPIERO C.C. No. 12.105.86822. DUNY IBICA RUBIANO C.C. No. 47.396.05623. JAILUZ RIAÑOS CARDOSO C.C. No. 26.477.44424. LEONOR SANCHEZ VIUDA DE TOVAR C.C. No. 26.432.74225. LEIDY VERONICA AMAYA DIAZ C.C. No. 33.750.91726. PAOLA ANDREA ANGULO MUÑOZ C.C. No. 1.075.228.91527. ALBA CECILIA SUAREZ TORRES C.C. No. 36.180.73528. YANETH SALDAÑA ENDO C.C. No. 36.155.51229. EDISSON ARMANDO FABBRO DAZA C.C. No. 7.709.99530. YINNA PAOLA GIRALDO LAVAO C.C. No. 26.586.30831. LUZ NELLY SUAREZ TORRES C.C. No. 55.170.46832. NOHEMY RAMIREZ CARDENAS C.C. No. 55.152.63933. OSCAR ORLANDO GARCIA DIAZ C.C. No. 7.716.223 representante legal de ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA ALCANZAR DEL CHAPARRO NIT. 900.063.972-9, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda Verbal de mínima cuantía, en contra de los señores ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO C.C. No. 12.188.915 JOSE ONIAS VARGAS BARREIRO C.C. No. 12.117.660, y JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ C.C.No.12.132.804, procede el despacho a estudiar nuevamente la demanda junto con el escrito de subsanación, arrimado al expediente por la parte ejecutante dentro del término legal.

Analizado lo anterior, observa el despacho lo siguiente:

El inmueble distinguido con el folio No.200-262409, figuran dos propietarios, y solo uno de ellos confiere poder.

El inmueble de folio 200-262410 figuran dos propietarios, y solo uno de ellos confiere poder.

El inmueble de folio 200-262411 figuran dos propietarios, u solo uno de ellos confiere poder.

El inmueble de folio 200-262420 figura a nombre de la ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA ALCANZAR DEL CHAPARRO, y allega un poder otorgado por el señor CESAR AUGUSTO LOZADA.

El inmueble de folio 200-262422 de propiedad de ELDE BRANDO BERME0, no hay poder.

El inmueble de folio 200-262423 de propiedad de MARINA OSORIO DE IPUZ, no hay poder.

El inmueble de folio 200-626430 figuran dos propietarios y so9lo uno de ellos confiere poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

El inmueble de folio 200-626432 de propiedad de ALFONSO BARRAGAN, no hay poder.
El inmueble de folio 200-626439 figura a nombre de la ASOCIACION DE VIVIENDA ALCANZAR DEL CHAPARRO, no hay poder.

Si bien es cierto, la parte actora, dentro del término legal, subsana la demanda, no corrige los yerres indicados en el auto que inadmite la demanda, al no allegar los anexos y pruebas necesarias para proceder a la admisión de la demanda, conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA YANITH GALEANO CAMPOS
DEMANDADO: DIANA PAOLA DURAN SALAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00323-00

Revisado el proceso de la referencia se advierte que se dictó auto mediante el cual se inadmite la demanda de la referencia el día veintiocho (28) de abril de 2022; sin embargo, este auto no fue notificado mediante estado electrónico, por lo que se dará publicidad al mismo, indicando que el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda bajo apremio de rechazo, se contarán con la publicación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA YANITH GALEANO CAMPOS
DEMANDADO:	DIANA PAOLA DURAN SALAS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00323-00

Al despacho se encuentra solicitud de la señora MARIA YANITH GALEANO CAMPOS para que se libre mandamiento de pago en contra de DIANA PAOLA DURAN SALAS para el pago de unos cánones de arrendamiento, la cláusula penal por incumplimiento y las costas procesales fijadas dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, dentro del proceso con radicado 41001418900620200037500, cursante en el juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Es del caso indicar que revisada la demanda, esta adolece de ciertos errores los cuales se pasan a indicar:

En primer lugar se cobra el total de los cánones de arrendamiento y sus intereses; sin embargo, estos se deben individualizar para conocer los intereses de cada uno de los cánones antes mencionados.

Se cobra la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de costas derivadas del proceso de restitución antes mencionado, pero solo se anexa la sentencia que establece las agencias en derecho y no la liquidación de las costas con su constancia de ejecutoria.

En las notificaciones, no se indica la dirección de la demandada, solo el apartamento y conjunto, y se indica una dirección de correo electrónico, pero no que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni se indica la forma como la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes, como lo indica el decreto 806 de 2020, en el artículo 8.

El poder otorgado no se envió por mensaje de datos ni tiene la respectiva presentación personal ante notaria.

El contrato es ilegible, por lo que se solicita que se envíe nuevamente para su respectiva revisión

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO SE RECONOCE personería jurídica por lo indicado en la parte motiva de este auto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **016** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JGB S.A.
DEMANDADO : DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00369-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
DEMANDADA: UNION TEMPORAL TOLIHUILA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00380-00

Al despacho para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante remitida al correo institucional, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación contenida en el escrito de demanda. En consecuencia, amparado en el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, se procede a tener por solicitud de retiro, por ser procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda promovida por **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** identificada con NIT. 891.200.528-8 contra **UNION TEMPORAL TOLIHUILA** identificado con cédula de ciudadanía número 890.703.630-7.

SEGUNDO: Sin lugar a condena encostas para las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 27 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO:	MERCEDES FONSECA RAMIREZ
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00381-00

Al despacho se encuentra solicitud del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrando a través de apoderado judicial y en contra de MERCEDES FONSECA RAMIREZ para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$828.116,00, por concepto de costas cargo de la demandada MERCEDES FONSECA RAMIREZ, contenida en la Sentencia proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro del radicado 41001-33-33-002-2018-00024-00 y el auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 19 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Huila, más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, hasta verificar el pago total de la obligación.

Es del caso indicar que la sustitución de poder otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS al doctor RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA en primer lugar carece de presentación personal ante Notaria, y tampoco se otorgó conforme al decreto 806 del 2020; de igual manera el número de cedula de ciudadanía del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, que se indica en el poder, no es el mismo que aparece en la escritura No. 522 del 28 de marzo de 2019, otorgado en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá D.C., y que se anexa al escrito de demanda.

Como el anterior requisito no se acredita, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO SE RECONOCER personería jurídica para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMEDUCAR
DEMANDADO: WILLIAN DAYAN GARZON RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00384-00

Al despacho para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante remitida al correo institucional, por medio de la cual solicita el retiro de la demanda, por ser procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda promovida por **COOMEDUCAR** identificada con NIT. 830.508.248-2 contra **WILLIAN DAYAN GARZON RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.304.098.

SEGUNDO: Sin lugar a condena encostas para las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 27 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00389-00

Sería del caso conocer del presente proceso, si no fuera porque estamos frente a una **SOLICITUD DE APREHENSIÓN**, del cual no se tiene competencia por haber sido convertidos en un **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, mediante acuerdo No. CSJHUA19-14 del 19 de febrero de 2019.

Por lo anterior, y atendiendo los preceptos consagrados en el art. 17 del C.G.P., que reza:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2.- De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3.- De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia tribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Es así como el artículo 57 de la ley 1676 del 2013 establece que el Juez competente para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal en primera instancia, quienes deben conocer de las peticiones sobre aprehensión, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Así las cosas, considera el Despacho que el presente proceso lo deberá seguir tramitando el Señor Juez Civil Municipal Reparto de Neiva por competencia, por tal razón.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN**, por carecer de competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la Ciudad de Neiva - Huila, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP-
DEMANDADA: NATALI DE PALMAR MORALES ALDANA
OSWALDO ELEZANDER CALDERON CAMPAÑA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00394-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP identificado(a) con NIT. 901.412.514-0 contra NATALI DE PALMAR MORALES ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.226.996, y OSWALDO ELEZANDER CALDERON CAMPAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.694.654, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 023071 del ocho de noviembre de 2020:

1. por la suma de ciento ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$184. 653.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de diciembre del 2020. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 09 de diciembre del 2020 hasta el pago de la obligación.

Por la suma de ciento tres mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$103. 742.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de noviembre del 2020 al 08 de diciembre del 2020.

2. por la suma de ciento ochenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$188. 268.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de enero del 2021. Más los intereses moratorios



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

causados sobre el capital desde el 09 de enero de 2021 hasta el pago de la obligación.

Por la suma de cien mil ciento veintiocho pesos (\$100.128.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de diciembre del 2020 al 08 de enero del 2021.

3. Por la suma de ciento noventa y un mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$191.953.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de febrero del 2021. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 02 de febrero del 2021 hasta el pago de la obligación.

Por la suma de noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$96.443.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de enero del 2021 al 08 de febrero del 2021.

4. Por la suma de ciento noventa y cinco mil setecientos diez pesos (\$195.710.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de marzo del 2021. Más los intereses moratorios causados desde el 09 de marzo del 2021 hasta el pago de la obligación.

por la suma de noventa y dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$92.685.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de febrero del 2021 al 08 de marzo del 2021.

5. Por la suma de ciento noventa y nueve mil quinientos cuarenta y un pesos (\$199.541.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de abril del 2021. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 09 de abril del 2021 hasta el pago de la obligación.

Por la suma de ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$88.854.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 02 de marzo del 2021 al 01 de abril del 2021.

6. Por la suma de doscientos tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$203.447.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de mayo del 2021. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 09 de mayo del 2021 hasta el pago de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Por la suma de ochenta y cuatro mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$84.949.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de abril del 2021 al 08 de mayo del 2021.

7. Por la suma de doscientos siete mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$207.429.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de junio del 2021. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 09 de junio del 2021 hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de ochenta mil novecientos sesenta y seis pesos (\$80.966.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de mayo del 2021 al 08 de junio del 2021.

8. Por la suma de doscientos once mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$211.489.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de julio del 2021. Más los intereses moratorios causados sobre el capital a partir del 09 de julio del 2021 hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de setenta y seis mil novecientos seis pesos (\$76.906.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de junio del 2021 al 08 de julio del 2021.

9. Por la suma de doscientos quince mil seiscientos veintinueve pesos (\$215.629.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de agosto del 2021. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 09 de agosto del 2021 hasta el pago de la obligación.

Por la suma de setenta y dos mil setecientos sesenta y seis pesos (\$72.766.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 02 de julio del 2021 al 01 de agosto del 2021.

10. Por la suma de doscientos diecinueve mil ochocientos cincuenta pesos (\$219.850.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de septiembre del 2021. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 09 de septiembre del 2021 hasta el pago de la obligación.

Por la suma de sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$68.546.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

comprendido del 02 de agosto del 2021 al 01 de septiembre del 2021.

- 11.** Por la suma de doscientos veinticuatro mil ciento cincuenta y tres pesos (\$224.153.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 09 de octubre de 2021 hasta el pago de la obligación.

Por la suma de sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$64.242.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de septiembre de 2021 al 08 de octubre de 2021.

- 12.** Por la suma de doscientos veintiocho mil quinientos cuarenta y un pesos (\$228.541.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 09 de noviembre de 2021 hasta el pago de la obligación.

Por la suma de cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$59.855.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de octubre de 2021 al 08 de noviembre de 2021.

- 13.** Por la suma de doscientos treinta y tres mil catorce pesos (\$233.014.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de diciembre del 2021. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 09 de diciembre de 2021 hasta el pago de la obligación.

Por la suma de cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y un pesos (\$55.381.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de noviembre de 2021 al 08 de diciembre de 2021.

- 14.** Por la suma de doscientos treinta y siete mil quinientos setenta y cinco pesos (\$237.575.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de enero de 2022. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 09 de enero del 2022 hasta el pago de la obligación.

Por la suma de cincuenta mil ochocientos veinte pesos (\$50.820.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de diciembre del 2021 al 08 de enero del 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- 15.** Por la suma de doscientos treinta y siete mil quinientos setenta y cinco pesos (\$237.575.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de enero de 2022. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 09 de enero de 2022 hasta el pago de la obligación.

Por la suma de cincuenta mil ochocientos veinte pesos (\$50.820.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de diciembre de 2021 al 08 de enero de 2021.

- 16.** Por la suma de doscientos cuarenta y seis mil novecientos sesenta y siete pesos (\$246.967.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de marzo del 2022. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 09 de marzo del 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de cuarenta y un mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$41.429.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de febrero del 2021 al 08 de marzo del 2021.

- 17.** Por la suma de doscientos cincuenta y un mil ochocientos un pesos (\$251.801.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de abril del 2022. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 09 de abril del 2022 hasta el pago de la obligación.

Por la suma de treinta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos (\$36.595.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de marzo del 2021 al 08 de abril del 2021.

- 18.** Por la suma de doscientos cincuenta y seis mil setecientos treinta pesos (\$256.730.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de mayo del 2022. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 09 de mayo del 2022 hasta el pago de la obligación.

Por la suma de treinta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos (\$36.595.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de abril del 2021 al 08 de mayo del 2021.

- 19.** Por concepto del saldo capital acelerado, la suma de un millón noventa y nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$1.099.268). Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) NATALI DE PALMAR MORALES ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.226.996, y OSWALDO ELEZANDER CALDERON CAMPAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.694.654, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) NATALI DE PALMAR MORALES ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.226.996, y OSWALDO ELEZANDER CALDERON CAMPAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.694.654, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio a GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79.941.243 y Tarjeta Profesional 115.278 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de representante legal de la demandante.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 27 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	: ROBINSON CASALLAS MORA
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2022-00396-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, identificado con el Nit. 860.013.743-0**, y en contra del demandado **ROBINSON CASALLAS MORA identificado con C.C. No. 1.018.429.720**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero: -

CUOTAS EN MORA.-

I.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$267.999 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de junio de 2019, más la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$362.634 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de mayo de 2019 y hasta el 05 de junio de 2019 a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de junio de 2019, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia

II.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$273.122 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de julio de 2019, más la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$357.645 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de junio de 2019 y hasta el 05 de julio de 2019 a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de julio de 2019, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia

III.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$278.343M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de agosto de 2019, más la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$352.560 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de julio de 2019 y hasta el 05 de agosto de 2019 a



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de agosto de 2019, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia

IV.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$283.663 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de septiembre de 2019, más la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$347.379 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de agosto de 2019 y hasta el 05 de septiembre de 2019, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de septiembre de 2019, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia

V.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$289.087 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de octubre de 2019, más la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$342.097 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de septiembre de 2019 y hasta el 05 de octubre de 2019, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de octubre de 2019, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia

VI.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$294.614 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de noviembre de 2019, más la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/Cte (\$336.715 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de octubre de 2019 y hasta el 05 de noviembre de 2019, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de noviembre de 2019, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

VII.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$300.245 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de diciembre de 2019, más la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte (\$331.231 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de noviembre de 2019 y hasta el 05 de diciembre de 2019, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de diciembre de 2019, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

VIII.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$305.985 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de enero de 2020, más la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte (\$325.641 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de diciembre de 2019 y hasta el 05 de enero de 2020, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

adeudado causados a partir del 06 de enero de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

IX.- Por la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TRENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$311.834 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de febrero de 2020, más la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$319.945M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de enero de 2020 y hasta el 05 de febrero de 2020, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de febrero de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

X.- Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 317.795M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de marzo de 2020, más la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/Cte (\$314.140M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de febrero de 2020 y hasta el 05 de marzo de 2020, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de marzo de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

XI.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$323.870M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de abril de 2020, más la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/Cte (\$308.224M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de marzo de 2020 y hasta el 05 de abril de 2020, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de abril de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

XII.- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$330.062M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de mayo de 2020, más la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$302.194M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de abril de 2020 y hasta el 05 de mayo de 2020, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de mayo de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

XIII.- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$336.372M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de junio de 2020, más la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$296.049M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de mayo de 2020 y hasta el 05 de junio de 2020, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de junio de 2020, hasta que se efectuó el pago de la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

XIV.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$342.802 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de julio de 2020, más la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$289.787 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de junio de 2020 y hasta el 05 de julio de 2020, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de julio de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

XV.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$349.355 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de agosto de 2020, más la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/Cte (\$283.405 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de julio de 2020 y hasta el 05 de agosto de 2020, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de agosto de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

XVI.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$356.034 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de septiembre de 2020, más la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/Cte (\$276.901 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de agosto de 2020 y hasta el 05 de septiembre de 2020, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de septiembre de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

XVII.- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$362.839 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de octubre de 2020, más la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$270.274 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de septiembre de 2020 y hasta el 05 de octubre de 2020, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de octubre de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

XVIII.- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$369.776 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de noviembre de 2020, más la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte (\$263.519 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de octubre de 2020 y hasta el 05 de noviembre de 2020, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de noviembre de 2020, hasta que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

XIX.- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$376.845 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de diciembre de 2020, más la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$256.346 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de noviembre de 2020 y hasta el 05 de diciembre de 2020, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de diciembre de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

XX.- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$384.049 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de enero de 2021, más la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte (\$249.619 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de diciembre de 2020 y hasta el 05 de enero de 2021, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de enero de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

XXI.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$391.391 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de febrero de 2021, más la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$242.469 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de enero de 2021 y hasta el 05 de febrero de 2021, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de febrero de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

XXII.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$398.873 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de marzo de 2021, más la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$235.183 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de febrero de 2021 y hasta el 05 de marzo de 2021, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de marzo de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

XXIII.- Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$406.498 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de abril de 2021, más la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$227.757 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de marzo de 2021 y hasta el 05 de abril de 2021, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de abril de 2021, hasta que se efectuó el pago de



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

XXIV.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$414.269 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de mayo de 2021, más la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$220.189 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de abril de 2021 y hasta el 05 de mayo de 2021, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de mayo de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia

XXV.- Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$422.188 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de junio de 2021, más la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$212.477 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de mayo de 2021 y hasta el 05 de junio de 2021, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de junio de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia

XXVI.- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVE PESOS M/CTE (\$430.259 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de julio de 2021, más la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$204.617 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de junio de 2021 y hasta el 05 de julio de 2021, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de julio de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia

XXVII.- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$438.485 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de agosto de 2021, más la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$196.607 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de julio de 2021 y hasta el 05 de agosto de 2021, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de agosto de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia

XXVIII.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$446.867 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de septiembre de 2021, más la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$188.444 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de agosto de 2021 y hasta el 05 de septiembre de 2021, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de septiembre de 2021,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia

XXIX.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$455.409 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de octubre de 2021, más la suma de **CIENTO OCHENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/Cte (\$180.125 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de septiembre de 2021 y hasta el 05 de octubre de 2021, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de octubre de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia

XXX.- Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$464.116 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de noviembre de 2021, más la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$171.646 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de noviembre de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia

XXXI.- Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$472.988 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de diciembre de 2021, más la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEIS PESOS M/Cte (\$163.006 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de noviembre de 2021 y hasta el 05 de diciembre de 2021, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de diciembre de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia

XXXII.- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$482.030 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de enero de 2022, más la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/Cte (\$154.201 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de diciembre de 2021 y hasta el 05 de enero de 2022, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de enero de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia

XXXIII.- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$491.245 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de febrero de 2022, más la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/Cte (\$145.227 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de enero de 2022 y hasta el 05 de febrero de 2022, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de febrero de 2022, hasta que se efectuó el



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia

XXXIV.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$500.635 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de marzo de 2022, más la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$136.082 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de febrero de 2022 y hasta el 05 de marzo de 2022, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de marzo de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia

XXXV.- Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$510.206 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de abril de 2022, más la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/Cte (\$126.761 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de marzo de 2022 y hasta el 05 de abril de 2022, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de abril de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia

XXXV.- Por la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$519.959 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de mayo de 2022, más la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$117.264 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 06 de abril de 2022 y hasta el 05 de mayo de 2022, a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de mayo de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia

SALDO CAPITAL ACELERADO.-

1.1.- Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (5.778.882 M/Cte)** por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré que se trae como base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 11 de mayo de 2022, fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, liquidado al interés pactado, sin que exceda tasa máxima permitida.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por las primas de seguro de vida, ya que no se encuentra aceptada la obligación de su pago en el pagaré No. 1226507

TERCERO: Sobre el decreto de remate, la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

QUINTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto el Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería al abogad **LINO ROJAS VARGAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura., quien obra como apoderada de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA

Juez

/MA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

ECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: DANCY BONEY MONJE PEREZ
DEMANDADA: ENOTH CHAVERRA LEMOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00399-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 5:** Está conformada por los barrios Buganviles, El Jardín, El Pedregal, El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, Las Brisas, Las Camelias, Las Palmas, **Loma de la Cruz**, Los Guadales, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.

ARTICULO 3.

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de la parte demandada está situada en **Calle**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

20 No. 29-01, Barrio El Jardín del municipio de Neiva, perteneciente a la **Comuna 5**, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el **DANCY SIDNEY MONJE PEREZ**, contra el señor **ENOTH CHAVERRA LEMOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos, al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA